

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte accionante y el apoderado de la entidad ejecutada radicaron en fecha del 21 de marzo de 2024 escrito mediante el cual interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 15 de marzo de la presente anualidad, notificado mediante inserción en estados en fecha del 19 de marzo de 2024 (archivo 74 C02).

En ese orden, las partes tenían hasta el 21 de marzo de 2024 para interponer recurso de reposición y hasta el 2 de abril de este año para impetrar el de apelación. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 4 de abril de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
Demandante:	JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA
Demandado:	ECOPETROL S.A.
Radicado:	17380-31-12-001-2019-00445-00

Auto Interlocutorio Nro. 1112

Vista la constancia que antecede, el señor **JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva a continuación de laudo arbitral en contra de **ECOPETROL S.A.**

Con relación a la providencia recurrida, en auto del 14 de marzo de 2024 esta célula judicial modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y declaró terminado el presente asunto, donde se resolvió:

"PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, misma que corresponde a la suma de **\$72.387.874,29** a cargo de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR el pago de la suma mencionada en el ordinal anterior, esto es, **\$72.387.874,29**.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 454130000037515, así:

- La primera fracción por valor de \$3.222.113,17, que corresponde a las costas del ejecutivo y que se deberá entregar a la parte demandante, a través de su representante judicial (Dra. Gloria Yaneth Acosta Valero), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.922.491, quien tiene facultad expresa para recibir.

- La segunda fracción, por el valor restante, esto es, \$188.086.765,07, que será devuelta a **ECOPETROL S.A.**

CUARTO: REQUERIR a **ECOPETROL S.A.** para que allegue poder especial actualizado donde conste a quién se faculta expresamente para recibir dineros, específicamente para el título que está constituido a órdenes de este proceso; adicionalmente, en atención a ser una entidad de la administración pública, deberá allegar los actos administrativos que se expidan para tal fin y especialmente aquel mediante el cual se le otorga la atribución respectiva a quien confiere el poder; o que se informe cuál será el mecanismo escogido por la entidad para la recepción de tal rubro.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **JOSÉ ROMUALDO PERTÚZ DEVIA** en contra de **ECOPETROL S.A.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso”.

Referente a los argumentos elevados por la apoderada del accionante – ver archivo 75 C02-, se destacan los siguientes:

- (i) “(…) el despacho no puede desconocer que en tanto en el auto de fecha 11 de febrero de 2020 (que obra en el expediente digital, folios 557 a 563), por medio del cual libró mandamiento de pago, fue determinado que el monto de la indexación debida es de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$107.403.772,24), el cual se encontraba debidamente ejecutoriado, donde la entidad demandada ECOPETROL, no contestó demanda, no interpuso recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, no propuso excepciones, por lo tanto fue el auto base de la ejecución que nos ocupa. Adicionalmente, en auto de fecha 31 de julio de 2020 (...) ordeno seguir adelante con la ejecución, determinando que el monto total de la indexación era la misma suma indicada en el mandamiento de pago (...) que tampoco fue apelada por la entidad demandada ECOPETROL, quedando en firme esta suma para darle curso al trámite procesal de liquidación. Eso sin dejar de lado que frente a las mesadas pensionales, existe una diferencia entre lo cancelado por ECOPETROL, lo liquidado por el juzgado y los incrementos reales indicados en las liquidaciones de crédito aportadas como parte actora dentro de las etapas procesales correspondientes. Entendiéndose que si bien es cierto por auto de fecha 29 de julio de 2022, se corrigió error aritmético, aplicado al mandamiento de pago y por consiguiente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se reitera que los mismos se encuentran en firme (...) Por lo anterior, este despacho judicial, no puede, entrar a modificar a su arbitrio el auto de mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución cuando los mismos se encuentran en firme, al momento de indicar en la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2024, al modificar la liquidación del crédito presentada desconociendo la

sentencia proferida dentro del presente asunto, ya que si bien, quieren abonar la suma de “concepto del retroactivo indexado era la suma de \$72.387.874,29,”, no puede desconocerse que este valor corresponde a:

AJUSTE RETROACTIVO PENSION POSITIVO 0 \$ 61.578.472,00

INDEXACION JUBILADO TUTELA 0 \$ 10.942.222,00

Conforme se desprende del recibo de pago aportado de fecha diciembre de 2018,

Donde se debe tener en cuenta que respecto de la indexación, el valor determinado en sentencia y el valor cancelado por la demandada difieren en montos reales, como para que este despacho proceda a modificar la liquidación del crédito de forma errónea como lo hizo, y quedó consignado en el auto hoy objeto de recursos.

Auto del 31 de julio De 2020	mesadas \$ 565.490.364,00	indexación \$ 107.403.772,24
Valor pagado por ECOPETROL RETROACTIVO	\$ 61.578.472,00	\$ 10.942.222,00
Diferencia		\$96.461.552,24
Auto del 29 de julio De 2022 que corrige Error aritmético	mesadas \$101.714.710,49	indexación \$25.765.000,48
Valor pagado por ECOPETROL RETROACTIVO	\$ 61.578.472,00	\$ 10.942.222,00
Diferencia	\$ 40.136.238,49	\$ 14.822.778,48 „

- (ii) Que el segundo numeral del auto en cuestión también debe ser revocado, reiterando los anteriores argumentos y adicionando que “(...) este despacho procedió a modificar el monto de las medidas cautelares, como reducción de embargos, que es procesalmente legal y viable, pero no es procesalmente permitido entrar a desconocer las sumas de dinero que en sentencia se determinaron, con el fin de entrar a ajustar a su arbitrio la liquidación del crédito, desconociendo los derechos que le asisten al demandante de percibir lo debido, conforme a lo ejecutado en el presente asunto, por una errónea interpretación de los pagos a mi mandante efectuados por ECOPETROL”.
- (iii) Que respecto al numeral tercero se debe revocar parcialmente, “Teniendo en cuenta, que es viable el fraccionamiento, para el pago de costas procesales, y el pago de sentencia, pero debe ser revocado el de fraccionar a favor de ECOPETROL la suma a su favor de \$188.086.765,07, porque se estaría desconociendo las sumas realmente adeudadas y no canceladas, porque va en contravía de lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2020 (que obra en la carpeta No.03) del expediente digital) el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL

CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS), que tuviera la competencia y conocimiento del proceso, ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, determinando que el monto total de la indexación era la misma suma indicada en el mandamiento de pago, es decir, la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$107.403.772,24), que tampoco fue apelada por la entidad demandada ECOPETROL, y el auto del 29 de julio de 2022, que corrige error aritmético, quedando en firme esta suma para darle curso al trámite procesal de liquidación, donde se debe tomar en cuenta el valor total base de ejecución de \$127.479.710,97, y si aplicamos el pago de \$72.387.874,29, todavía existe un saldo pendiente de cancelación de \$55.091.836,68, debiéndose revisar adicionalmente la liquidación de crédito presentada como parte ejecutante, sobre la cual no se efectuó apreciación probatoria y aritmética alguna”.

- (iv) Que frente al numeral cuarto, “al proceder las revocatorias anteriores, este numeral queda sin valor ni efecto, sin fundamento legal o procesal, hasta tanto no se efectúe el pago total y real de las obligaciones ejecutadas, conforme a lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2020 (...)”.
- (v) Que respecto al numeral quinto “no procede la declaratoria de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, en primer lugar por cuanto no se ha cancelado los saldos insoluto, conforme a lo liquidación de crédito presentada, las documentales obrantes en el expediente y lo ordenado en autos de fecha 11 de febrero de 2020 (que obra en el expediente digital, folios 557 a 563), por medio del cual libró mandamiento de pago, fue determinado que el monto de la indexación debida es de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$107.403.772,24), el cual se encontraba debidamente ejecutoriado y auto de fecha 31 de julio de 2020 (que obra en la carpeta No.03) del expediente digital) el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS), que tuviera la competencia y conocimiento del proceso, ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, que determina las sumas de dinero adeudadas y la base de la liquidación del crédito, pues no se puede entrar a liquidar por fuera de lo dispuesto en autos en firme proferidos por autoridad judicial competente, pues estaríamos frente a un incumplimiento de una orden judicial, una nulidad y un posible fraude a resolución judicial, por lo que también está llamado a revocarse la terminación del proceso por pago de la obligación hasta que no se cumplimiento real y efectivo al pago de los saldos insolutos, que podrán ser aplicados para pago con los títulos judiciales que obran en el expediente”.

Y frente a los argumentos del apoderado de ECOPETROL S.A., se resaltan los siguientes: (i) “En el proveído aquí atacado se ORDENÓ el fraccionamiento del

depósito judicial Nro. 454130000037515, siendo la primera de las fracciones, por valor de \$3.222.113,17, que corresponde a las costas del ejecutivo y que se deberá entregar a la parte demandante (...) Así las cosas y que en últimas se dio por terminado el proceso, no es del caso que se condene en costas a ECOPETROL S.A., cuyos argumentos a lo largo del plenario, han sido acogidos en su decisión”; (ii) Es así como quedó claro que: 1. No existe ninguna diferencia salarial no cancelada y una indexación no pagada. 2. Existió el pago real del valor de la mesada pensional y de la indexación conforme lo ordenado. 3. EXISTIÓ PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 4. Respecto de las mesadas pensionales se han cancelado de forma completa, SE DIÓ CUMPLIMIENTO en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en la respectiva sentencia. Por tal motivo, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se dio por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas a cargo de quien, en últimas, sacó adelante sus argumentos y sin que sea del caso, pagar algún dinero como consecuencia del presente proceso”; (iii) “quien debe ser condenada en costas es la parte demandante, quien por demás omitió informar al Despacho en relación con los pagos e incrementos que se han efectuado oportunamente y nunca los reflejó en las liquidaciones del crédito que presentó” y (iv) Es importante tener en cuenta que los recursos de ECOPETROL S.A. hacen parte del erario, por lo que se debe ser lo más cautelosos y cuidados posibles en cuanto a gestiones que de una u otra manera los incluya, entre ellos, que se haga uso de unos dineros por concepto de costas procesales, en un expediente en el que al final se tuvieron en cuenta sus argumentos y se dio por terminado. Al ser ECOPETROL S.A. una sociedad de Economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sus recursos económicos provienen del erario, por lo que mi deber radicar en adelantar las gestiones del caso para su protección” (archivo 76 ib.).

Procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En lo atinente a los recursos de reposición interpuestos, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, expone lo siguiente:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”.

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, los mencionados recursos fueron presentados oportunamente por la parte ejecutante y ejecutada, por cuanto la notificación del auto interlocutorio se realizó en estados el 19 de marzo de 2024 y el recurso fue presentado el día 21 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, por efectos metodológicos se revolverá en primer lugar el recurso interpuesto por la parte activa y luego se procederá a desatar el de la parte pasiva.

- Recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutante:

Ante lo expuesto por la parte demandante debe decirse que el Despacho NO repondrá su decisión, conforme se explica a continuación:

Como pudo observarse en la exposición de los argumentos del recurso, se enunciaron diversos reparos frente al auto proferido el 14 de marzo de 2024. Frente al primero, y que en términos generales es el ataque principal, esta célula judicial adicional a los argumentos esgrimidos en el auto en cuestión, recuerda que, el proceso ejecutivo se encontraba en la etapa procesal de la liquidación del crédito, que presentada la misma por las partes, se debe aprobar o modificar. Se resalta que la norma -artículo 446 del C.G.P.- faculta al juez como director del proceso a definir qué es lo que se le debe al ejecutante para el momento, puesto que posteriormente la misma se puede actualizar.

Dicho lo anterior, la liquidación del crédito debe seguir los lineamientos del mandamiento ejecutivo y el auto definitorio de la instancia, que para el caso de marras es el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Empero, es de revelar, que ello no es óbice para que al juez lo aten los autos contrarios a derecho o que no a las claras se alejan de la realidad de lo ordenado en el título ejecutivo y al respecto se rememora lo siguiente:

(i) el juzgado que anteriormente conocía del proceso libró mandamiento de pago en providencia del 11 de febrero de 2020, a favor del señor José Romualdo Pertuz Devia contra Ecopetrol S.A., por el concepto de mesadas pensionales causadas por un total de \$565.490.364 y \$107.403.772,24 por indexación (archivo 09 C02); (ii) Posteriormente, en auto del 27 de julio de 2020 ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos en que se había librado mandamiento de pago y condenó en costas a la ejecutada por la suma de \$3.222.113,17, argumentando que la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada fue presentada de manera extemporánea (archivo 20 ib.); y (iii) Que después de los requerimientos realizados a la parte activa para que informara de manera clara y completa los pagos realizados por ECOPETROL a su favor (20 de agosto de 2021 -archivo

43- y 4 de octubre de 2021 -archivo 45-), dicha institución judicial profirió auto el 29 de julio de 2022 donde resolvió:

“PRIMERO: Corregir el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 11/02/2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de José Romualdo Pertuz Devia y en contra de Ecopetrol S.A., por las siguientes sumas de dinero, que a su vez corresponden al retroactivo de la diferencia generada por objeto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante con su respectiva indexación, así:

(...)

Total \$127.479.710,97

Parágrafo: En lo demás aspectos, el auto de fecha 11/02/2020 permanecerá incólume.

SEGUNDO: Precisar que, como la corrección que se efectúa irradia actuaciones posteriores, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se entenderá que este atiende las sumas corregidas a través de esta decisión.

TERCERO: Requerir a las partes, para que, en los términos del artículo 446 del CGP, presenten la liquidación del crédito con sujeción a este proveído.

CUARTO: Abstenerse, por sustracción de materia, de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada” (archivo 52 ib.).

En atención a lo revelado, dentro del presente asunto, desde la providencia inicial se incurrió en un error por parte del Juzgado que inicialmente conocía el trámite al indicar como debida una suma que excedía notoriamente la que realmente se adeudaba; lo cual fue posteriormente fue corregido, tal cual como se indicó.

Pues bien, dadas las facultades al Juez como director del proceso, el mismo es el encargado de su estudio y direccionamiento; por ende, al observar las actuaciones que se habían realizado y en aras de proceder con la etapa procesal en que se encontraba el proceso, esta célula judicial halló un diferencia del cálculo por concepto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas en favor del ejecutante con su respectiva indexación, que se había realizado por el juzgado que anteriormente conocía del proceso, así se explicó en providencia del 15 de marzo de 2024.

Bajo ese entendido, no le acude razón a la parte recurrente, al indicar que el juzgado desconoce el auto donde se libró mandamiento de pago, pues, este juzgador no modificó los conceptos por los cuales se inició la presente ejecución, sino que, dadas

las facultades conferidas y el hecho de que siempre ha de tenerse como propósito “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores” (artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo), aunado a la etapa procesal que se debía evacuar, era menester determinar el monto de lo realmente debido por ECOPEPETROL a la parte accionante.

Al respecto, se ha pronunciado la doctrina nacional:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia”¹.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia STC-1613 de 2016, soslayó que: “(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restrictiva derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

De cara al segundo reparo, se insiste en lo ya elucubrado.

Frente al tercer ataque, este Despacho, debe manifestar que, en la providencia recurrida, se expusieron todos los cálculos aritméticos realizados, y se tuvieron en cuenta todas las manifestaciones realizadas durante todo el trámite procesal, para así determinar la verdadera suma debida. De hecho, como también se explicó, se estudió la objeción de la ejecutada a la liquidación del presentada por la parte accionante (pág. 2 a 4 archivo 74 ib.).

En cuanto a los restantes argumentos, se reitera que, el juez está facultado para realizar controles de legalidad en todo el transcurso del proceso, máxime por la

¹ López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte especial. Dupré Editores Ltda. 2018. p. 483

etapa procesal en que se hallaban la diligencias, pues era de su competencia hacer los cálculos respectivos para determinar lo debido por el extremo ejecutado.

En suma, entiéndase que este Juzgador teniendo como base en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, que ello ocurrió por concepto de las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante con su respectiva indexación, y tras los controles de legalidad efectuados, enunciados con antelación, hizo las operaciones matemáticas correspondientes, y el resultado de las mismas fue revelado en el auto del 15 de marzo de 2024, al verificar que había ya un pago total de las obligaciones derivadas de la sentencia judicial.

Por tales circunstancias, y remitiéndose el despacho a la totalidad de argumentos esbozados en la providencia emitida en dicha calenda, estima que no le asiste razón a la parte demandante en sus planteamientos, por lo que no prospera el recurso de reposición que interpuso frente a aquella.

De otra parte, como no prosperará este recurso y se interpuso el de apelación de forma subsidiaria, por reunir, a juicio del despacho, los requisitos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, en su numeral 10°, es apelable el auto que decida sobre la liquidación del crédito, **se concede el recurso de apelación** interpuesto, en el efecto suspensivo. Por consiguiente, se dispone el envío de copia del expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

- Recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada:

De cara a los reparos aludidos por el apoderado de ECOPETROL S.A., donde se puede inferir que solo pretende atacar la imposición de costas del proceso ejecutivo a su cargo y a favor de la parte ejecutante, estimando, en resumen, que no debió sancionarse en ese sentido a la entidad pública. No obstante, lo que se decidió en el numeral tercero del auto del 15 de marzo de 2024 fue tan solo ordenar un fraccionamiento de un depósito judicial a efectos de que una de las fracciones fuera cancelada al extremo activo por concepto de las costas del ejecutivo.

En ese orden, lo que en este auto de marzo del año en curso resolvió el Juzgado no fue la imposición de costas del ejecutivo a costa de ECOPETROL, toda vez que ello ya había sido realizado en auto proferido hace un tiempo considerable (en providencia del 27 de julio de 2020 -archivo 20-), sino que lo que se hizo actualmente

por parte del despacho fue tan solo un desarrollo de la orden previamente impartida, en el sentido de disponer el pago de tales costas.

Por consiguiente, si el ejecutado pretendía controvertir la imposición -como tal- de costas del proceso ejecutivo a su cargo, debió interponer los recursos de ley en esa oportunidad, es decir, en el año 2020 -pero no lo hizo-, y no en la presente ocasión, esto es, luego de más de tres años de la imposición.

En ese orden de ideas, la providencia en mención, en el punto confrontado, no es susceptible de recursos de reposición ni apelación. En cuanto a esto último, cabe anotar además que tampoco es posible considerar que cabe apelación bajo el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, según el cual es apelable el auto que “resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”, como quiera que, se rememora, en el recurso no se está atacando el monto de las agencias en derecho, sino que se está confrontando la imposición, como tal, de las costas a instancias de ECOPETROL, siendo una etapa ya precluida. Por tanto, no se denegará la apelación interpuesta.

Colofón de lo discurrido, este Despacho rechaza el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. y, de igual manera, no se concede el recurso de apelación impetrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de marzo de 2024, en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN respecto del auto en mención, formulado por la parte ejecutante, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales – Caldas - Sala Laboral copia del expediente digital para que surta el citado recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 14 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por ECOPETROL S.A. frente al auto en mención, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54e6e55be7f539ad5572628a45fde849f6e555857717bdc6dcd58376f5c619**

Documento generado en 04/04/2024 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>